

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1^{er} semestre

San José, sábado 29 de enero de 1898

Número 23

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

ENERO 1898

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Sábado 29.—Santos Francisco de Sales, obispo y confesor; Sulpicio, Severo y Valero, obispos.

Cuarto creciente á las 8 h., 56 m. de la mañana.

Buen tiempo.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE BENEFICENCIA.—Acuerdo número 194.—Aprueba los Estatutos de la Hermandad de Caridad y Hospital de San Vicente de Paúl de la ciudad de Heredia.

CARTERA DE POLICIA.—Acuerdos: Número 235.—Acepta renuncia y nombra en reposición.—Número 237.—Concede permiso para celebrar turnos.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION.—Documentos defectuosos.—Certificación relativa á los libros del Registro del Estado Civil en el Puriscal.

HACIENDA.—Tipos de cambio.—Finiquito.

GUERRA.—Tiro al blanco.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Nº 6

LA COMISION PERMANENTE

DEL

Congreso Constitucional

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4^a del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza para el Ejército de la República de Costa Rica:

ORDENANZA

LIBRO PRIMERO

TÍTULO ÚNICO

Obligaciones de todos los individuos del Ejército por razón del grado

(Continuación).

CAPÍTULO XVI

Del Comandante Mayor de caballería

Art. 201.—Sus funciones serán iguales á las explicadas para el Comandante Mayor de infantería, adaptadas á las peculiaridades de su arma, y común el deber de estar perfectamente instruido en las obligaciones correspondientes, desde el soldado hasta el Capitán inclusive, para hacerlas cumplir exactamente; arreglando el ejercicio de sus funciones al método prescrito en el capítulo precedente, con aumento del examen de efectos de montura y equipo, el de caballos, con anotación de las reseñas del que monta cada soldado, por quién se compró, en qué día, qué edad tenía entonces, distribución de forraje, y todo lo demás que corresponda á las restantes obligaciones anexas á su cargo, por la diferente calidad de servicio de estos cuerpos.

CAPÍTULO XVII

Del Teniente Coronel de infantería

Art. 202.—El Teniente Coronel obedecerá al Coronel y mandará á todos los demás Oficiales subalternos del batallón ó regimiento; no podrá variar lo que mande el Coronel, ni dar por sí orden nueva; pero en las que diere su Jefe inmediato, le toca como segundo, la obligación de vigilar su exacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiere, corregir las murmuraciones ó la flojedad que reparare, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo, especie que pueda turbar el buen orden ni desacreditar la disciplina del batallón.

Art. 203.—El Teniente Coronel es el órgano por el cual recibe el batallón las órdenes generales, las de Plaza y las del cuerpo á que pertenece.

Art. 204.—Debe conocer la Táctica de su arma, las órdenes superiores existentes y las leyes militares especialmente.

Art. 205.—A cualquier Oficial subalterno que encuentre en estado de embriaguez ó cometiendo cualquiera otra falta ó delito, le mandará preso al cuerpo á que pertenezca, dando cuenta inmediatamente al Comandante respectivo. Si ignorase á que cuerpo pertenece, mandará preso al Oficial á la guardia de Prevención más inmediata, y el parte lo dará al Comandante de la Plaza.

Art. 206.—En su oficina debe llevar con

exactitud cuantos documentos prevengan las leyes y sean necesarios para conocer en cualquiera hora la situación de la fuerza que compone el batallón, la dotación, estado del vestuario, munición y equipo, la relación de los servicios militares de cada uno de sus individuos, y cuanto conduzca á llevar arreglada la contabilidad militar y demás ramos de su gobierno y administración.

Art. 207.—Llevará:

1º—Un libro de contabilidad militar, centralizando la de las compañías;

2º—Un libro copiador de órdenes generales y del cuerpo; y

3º—Un libro de los nombramientos de Cabos y Sargentos.

Art. 208.—Nombrará el servicio interior de su batallón, de manera que la repartición sea equitativa, tanto entre los individuos como en las horas de fatiga y descanso.

Art. 209.—Vigilará que los Capitanes de compañía de su batallón observen con exactitud el método de contabilidad mandado practicar, haciendo que se corrijan los defectos que notare.

Art. 210.—En el día señalado para la revista de Comisario, y con la anticipación debida, se hará remitir por los Capitanes de compañía, las listas de revistas para confrontarlas con sus libros, antes de presentarlas á las oficinas superiores.

Art. 211.—El primero de cada mes entregará al Coronel, junto con el estado de la fuerza, una relación de los individuos de tropa que hayan cumplido su tiempo de servicio.

Art. 212.—Firmará en campaña las boletas de licencia absoluta de los individuos de tropa á quienes se les haya concedido su baja, dándole cuenta á su Coronel.

Art. 213.—Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de las compañías, para asegurarse de la uniformidad y total observación de la Táctica, tanto en el modo de enseñar y mandar de los Oficiales y Sargentos, como en la ejecución de la tropa.

Art. 214.—Celará que los Ayudantes desempeñen bien sus funciones y que de cuanto observen en el batallón, opuesto á las leyes militares, le den puntual noticia.

Art. 215.—Siempre que tenga que formar el batallón, se hallará con anticipación en el paraje señalado; inspeccionará todas las compañías, noticiándose del número de los presentes y motivo de los ausentes; las colocará en el lugar que les corresponde, y presentará el batallón al Coronel, manifestándole lo que hubiere observado.

Art. 216.—Trasmitirá al Comandante del regimiento, con el informe correspondiente, las proposiciones de los Capitanes respecto á los ascensos de Cabos y Sargentos.

Art. 217.—Al toque de silencio, transmitirá el Santo ó señal de campo á los Comandantes de las guardias del interior del Cuartel y á los Comandantes de ronda; y respecto á las guardias destacadas del mismo cuerpo que estuviesen fuera, lo hará con la anticipación precisa.

Art. 218.—Hará que á las compañías de su batallón se les lean las leyes penales, desig-

nando el día más oportuno y por lo menos una vez al mes.

Art. 219.—Pasará, á lo menos una vez al mes, una revista del armamento, municiones y demás enseres del batallón, dando un informe por escrito á su inmediato superior de las observaciones que haya hecho.

Art. 220.—Tendrá una medida exacta *cartabón*, con que se tomará la estatura de los individuos que lleguen para ser filiados.

Art. 221.—El día de la revista de Comisario, tomará á los reclutas que se hubiesen filiado durante el mes y á los soldados que no lo hubiesen hecho antes, la protesta de fidelidad á la Nación, delante de las Banderas.

Art. 222.—Nombrará el Cabo ó Sargento de Banda, teniendo cuidado de escoger el más aparente entre los cornetas y tambores de su batallón.

Art. 223.—En todo caso que el Teniente Coronel desempeñe las funciones de Comandante de un regimiento, tendrá las mismas obligaciones, facultades y honores que á éste corresponden.

CAPÍTULO XVIII

Del Teniente Coronel de caballería

Art. 224.—Las funciones de este Jefe son iguales en un todo á las prácticas prescritas para el Teniente Coronel de infantería, adaptándolas á las peculiaridades de su arma, llevando, además, el libro que se previene en el artículo 154, haciéndolo extensivo á todo el batallón.

CAPÍTULO XIX

Del Coronel de infantería

Art. 225.—La instrucción del Coronel debe ser superior á la del Teniente Coronel; sus conocimientos sobre la Táctica de su arma serán completos; tendrá conocimientos generales respecto á la de los demás; estará obligado á conocer la legislación militar y las instituciones de la República; debe estar instruido en los principios generales de estrategia; y conocer á fondo la geografía y la topografía del país.

Art. 226.—Hará cumplir exactamente por todos sus subalternos y cumplirá por sí mismo, en la parte que le corresponda, las disposiciones de esta Ordenanza, las órdenes generales, las de la Plaza, las del cuerpo y las demás que hubiere de sus superiores.

Art. 227.—El día de la revista de Comisario y cuando tenga lugar la de Inspección, revisará personalmente su regimiento, antes de presentarlo á ellas.

Art. 228.—Vigilará con particular cuidado la contabilidad del regimiento, y no pondrá el Visto Bueno á ningún documento, sino después de haberlo examinado.

Art. 229.—Para llenar las vacantes de Oficiales inferiores que hubiese en su regimiento, propondrá al Poder Ejecutivo, por conducto de su inmediato superior, una terna de individuos de su mismo cuerpo, que por antigüedad, honradez, grado y demás aptitudes, merezcan en su concepto el ascenso para que se proponen.

Art. 230.—Cuando algún individuo de su regimiento cometa algún delito, lo pondrá en detención; si fuere de los que tienen empleo anexo al grado, le suspenderá el empleo previamente, dando cuenta en uno ú otro caso á la autoridad que deba juzgarle.

Art. 231.—Hará pasar los Oficiales de una compañía á otra del regimiento, si así lo requiere el buen servicio; y á los Cabos y Sargentos dará sus colocaciones, dando aviso á los Comandantes de sus respectivos batallones.

Art. 232.—Comunicará al regimiento, por medio de orden del cuerpo, las órdenes generales que reciba.

Art. 233.—Siempre que el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el despacho de la Guerra ó Comandante en Jefe del

Ejército, vean maniobrar al regimiento, deberá mandarlo el mismo Coronel, y en su ausencia, el Oficial en quien recayere el mando del cuerpo. En los ejercicios doctrinales podrá el Coronel elegir cualquiera de sus subalternos, hasta la clase de Capitán inclusive, para experimentar su aptitud y habituarles al mando.

Si fuere un Capitán el que mandare el ejercicio, los Oficiales de mayor graduación dejarán sus puestos y ocuparán diferentes lugares para observar el desempeño del Capitán que manda, y el estado de adelanto de la tropa que obedece.

Art. 234.—Remitirá al Comandante de provincia las solicitudes de licencia absoluta que en tiempo de paz le sean presentadas por los individuos de su mando.

Art. 235.—El Coronel tendrá facultad de dar licencia hasta por quince días á los individuos de tropa de su mando.

Art. 236.—Impondrá á los individuos de su cuerpo las penas disciplinarias establecidas en el Código de Justicia Militar.

Art. 237.—El mando militar sobre los subalternos de su regimiento, no se extenderá á los que estén empleados en servicio de Plaza, destacamento ú otro á que hubieren sido destinados por orden ó providencia en que el Coronel no tenga intervención; pues aquéllos mientras permanezcan en su facción, estarán subordinados al superior de quien dependan, por la calidad del servicio en que se emplean.

Art. 238.—Siempre que su regimiento ó parte de él cubra puestos de una plaza ó campo, los visitará para celar si los Oficiales y tropa desempeñan su obligación, reprendiendo cualquiera falta que notare. Cuando lo ejecute de día se le formará la guardia sin armas; y de noche se le recibirá como *Ronda ordinaria*.

Art. 239.—Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de las compañías, uniformando en todas ellas el método de enseñar y mandar.

CAPÍTULO XX

Del Coronel de caballería

Art. 240.—Las funciones de este Jefe son iguales á las explicadas para el Coronel de infantería en el capítulo anterior, adaptándolas á las peculiaridades de su arma, con aumento del examen de caballos, efectos de montura, distribución de forraje y todo lo más que corresponde á la diferente calidad del servicio de cuerpos montados.

CAPÍTULO XXI

Del Comandante Mayor, Teniente Coronel y Coronel de artillería

Art. 241.—El Comandante Mayor, Teniente Coronel y Coronel de artillería tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Oficiales de igual grado de infantería y caballería, adaptándolas á las peculiaridades de su arma.

CAPÍTULO XXII

De los Generales

Art. 242.—El General deberá ser versado en todos los ramos del arte de la guerra, de modo que su talento, sagacidad y dón de mando le pongan en disposición de manejar, así en paz como en guerra, las diferentes armas del Ejército.

Debe, además, conocer la Legislación Militar en general, las Matemáticas, la Estadística Militar, la topografía del país y muy particularmente en lo respectivo al radio territorial, teatro de las operaciones.

Poseerá también los principios del Derecho Internacional, principalmente en las reformas introducidas por la civilización en favor de la humanidad, y que puedan servirle de guía en las diversas ocasiones.

Art. 243.—Vigilará con esmero la disci-

plina, instrucción y moralidad de la tropa, el aseo en los cuarteles, el orden en las marchas, la regularidad en la contabilidad y en los demás ramos del servicio.

Pasará con frecuencia revista del personal y material del Ejército; reunirá constantemente los Jefes de los cuerpos de su mando y conferenciará con ellos sobre asuntos del servicio, para resolver lo conveniente; se hará informar de la aptitud militar de cada Oficial, para darle la colocación correspondiente, y se asegurará por sí mismo de su grado de instrucción.

CAPÍTULO XXIII

Ordenes generales para Oficiales

Art. 244.—Todo militar se manifestará siempre contento del sueldo que goza y empleo que ejerce: se le permite el recurso en todos los asuntos, haciéndolo por sus Jefes y con buen modo; y cuando no lograrse de ellos la satisfacción á que se considere acreedor, podrá llegar al Gobierno con la representación de su agravio. Pero se prohíbe á todos los individuos del Ejército el usar, permitir ni tolerar á sus inferiores las murmuraciones de que "*se altera el orden de los ascensos, que es corto el sueldo, poco ó malo el prest, el rancho ó el vestuario, mucha la fatiga, incómodos los cuarteles*", ni otras especies que con grave daño del servicio indisponen los ánimos, sin proporcionar á los que compadecen ventaja alguna. Los Jefes deben muy particularmente, vigilar, contener y castigar con severidad conversaciones tan perjudiciales.

Art. 245.—Todo inferior que hablase mal de su superior, será castigado severamente: si tuviere queja de él, la producirá á quien la pueda remediar, y por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

Art. 246.—Los Oficiales tendrán siempre presente, que el único medio de hacerse acreedores al concepto y estimación de sus Jefes y de merecer ascensos, es el cumplir exactamente con las obligaciones de su grado, acreditar mucho amor al servicio, honrada ambición y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, talentos y constancia.

Art. 247.—El Oficial que siendo reprendido por su Jefe con motivo de alguna falta en el servicio, ó fuere arrestado por causa de ella, le pidiere explicaciones respecto de su proceder, éste, sin entrar en contestación alguna, le detendrá en un calabozo, y dará parte inmediatamente al Coronel ó Comandante del cuerpo, quien graduará la falta cometida y tomará la providencia correspondiente.

Art. 248.—El más grave cargo que puede hacerse á cualquier Oficial, y muy particularmente á los Oficiales superiores, es el no haber dado cumplimiento á las Ordenanzas y á las órdenes de sus respectivos superiores. La más exacta y puntual observancia de ellas es la base fundamental del servicio, y por el bien de él, se vigilará y castigará con severidad al que contraviniere.

Art. 249.—Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en el servicio ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los superiores, se castigará con rigor; y esta culpa será tanto más grave, cuanto mayor fuere la graduación del Oficial que la cometiere.

Art. 250.—Ningún Oficial se podrá disculpar con la omisión ó descuido de sus inferiores, en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí; todo superior hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno que debe celar ó ejecutar el cumplimiento de sus órdenes; y si éste resulta culpado, tomará con él por sí mismo la providencia correspondiente; en inteligencia, de que por el disimulo, recaerá sobre él la responsabilidad.

Art. 251.—Todo servicio en paz y en gue-

rra, se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

Art. 252.—Todo Oficial en su puesto será responsable de la vigilancia de su tropa en él, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere y de las generales que explica la Ordenanza, como de tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no estén prevenidas, el partido correspondiente á su situación, caso y objeto; debiendo en los lances dudosos elegir el más digno de su espíritu y honor.

Art. 253.—Todo Oficial (sin distinción de graduación), que sobre cualquier asunto militar diere á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe contrario á lo que supiere, sufrirá la pena de pérdida de empleo y castigado como testigo falso. Y si fueren ambiguas, misteriosas ó complicadas sus cláusulas, se le reprenderá, obligándole á explicarse con claridad.

Art. 254.—Se comprenderá en la lista de postergados, á los que por su mala conducta, poca instrucción y celo para el servicio, no sean acreedores al ascenso, cuando por antigüedad les corresponda.

Art. 255.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que algún individuo del Ejército cometiere con frecuencia faltas en el cumplimiento de sus deberes, diere escándalo con su conducta, ó por sus acciones se rebajare ante sus inferiores, de manera que pueda sufrir menoscabo el prestigio de su mando y no bastaren las traslaciones, amonestaciones y suspensiones de empleo en el servicio,—de cuya facultad hará uso arbitrariamente el Comandante en Jefe de la República,—se le formará causa por orden de éste, que instruirá cualquier Oficial superior al indiciado, y comprobados los hechos, por acuerdo del Supremo Poder Ejecutivo, será expulsado del Ejército, recogiéndole sus despachos de una manera económica y administrativa, ó se le sujetará al juicio y castigo á que se haya hecho acreedor.

Art. 256.—Es deber común á todo militar, en campaña y aun en tiempo de paz, guardar secreto cuando se le ordene, y siempre mesura y discreción en todo lo referente al servicio; así como no mantener, sin autorización previa, correspondencia con el enemigo y hasta con periodistas y publicistas del país ó bando propio.

Art. 257.—No sólo será castigada la susstracción y publicación sin permiso de documentos oficiales, sino toda crítica y comentario sobre operaciones de guerra, que puedan producir réplicas ó controversias, con menoscabo de la disciplina.

Art. 258.—Cualquiera que estuviere mandando una porción de tropa, no se quejará á su Jefe inmediato de "estar cansado, no poder resistir la celeridad del paso ni fatiga que se le da", con otras especies que distraigan de hacer un pleno uso de ella; y si hiciere alguna representación, ha de ser muy fundada, convincente, á solas y por escrito precisamente. La contravención ó ligera reflexión en semejantes casos, será castigada como falta grave de insubordinación y de flojedad en el servicio.

Art. 259.—El Oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulan á obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio. El llegar tarde á su obligación aunque sea de minutos, el excusarse con males imaginarios ó supuestos á las fatigas que le corresponden, el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar pocas veces de la profesión militar, son pruebas de grande desidia é ineptitud para la carrera de las armas.

Art. 260.—Cualquier Oficial que mande á otros ó se halle solo, dará prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando, con decir

"que no alcanzó á contener la tropa á su orden, ó que él solo no pudo sujetar á tantos," con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente ó de su cobardía en acciones de guerra. Porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo é inspirar el valor y desprecio de los riesgos; siempre que sucedan cualesquiera de estos casos, el Oficial ú Oficiales serán juzgados por el Consejo de guerra, el que graduará la falta que haya habido.

Art. 261.—Todos los Oficiales del Ejército, desde General al Subteniente inclusive, cuando fueren mandados para algún servicio, se hallarán puntualmente en el paraje y hora determinada en la orden que se les diere; y se encarga á los Oficiales superiores y Generales, que no disimulen ni aun los minutos, en objeto tan importante al descanso de las tropas y acierto de las operaciones.

Art. 262.—El que se mandare para cualquier servicio, sea de la graduación ó cuerpo que fuere, lo hará sin murmurar, sin poner dificultades, ni disputar lugar para sí ni para la tropa que llevaré; y aunque no le toque el servicio ni el puesto que se le diere, ó que comprenda otro agravio, reservará su queja hasta haber concluido la facción á que fuere destinado; entonces la producirá al Jefe que corresponda; y sólo en el caso de no atrasarse el servicio, lo podrá antes significar á su inmediato superior.

Art. 263.—Ningún Oficial del Ejército podrá formar recurso ni decir que le toca un destacamento ó lugar fuera de línea en que empleare á otro el General del Ejército. Este, sin sujetar ni ceñir sus elecciones ó turnos ni formalidades, empleará los Oficiales y la tropa en los puestos y destinos que considere más conveniente al servicio; y es prohibido que persona alguna ni cuerpo, pida explicaciones en este asunto, ni haga ocurso ni manifieste agravio; cuya igual acción tendrá todo Oficial que mande cuerpo separado, respecto de sus inferiores.

Art. 264.—Cualquier Oficial, Sargento, Cabo ó soldado que hiciere una acción de señalada conducta ó valor en las acciones de guerra, será premiado con justa proporción á ella; para cuyo efecto, su Jefe inmediato y testigo de la acción, dará por escrito la noticia al Comandante de la tropa, y éste, bien asegurado con la pública notoriedad del suceso é informes que adquirirá, lo trasladará por escrito al Comandante en Jefe, incluyendo la primera relación que le hubiese pasado el inmediato Jefe de aquel individuo. El Comandante en Jefe hará nueva averiguación; y bien instruido, dará cuenta á la Secretaría de la Guerra, con remisión de los expresados documentos, exponiendo su dictamen sobre el premio de que le considere digno, por la acción, conforme á lo que se dispone en el artículo 709.

Art. 265.—La única certificación que apreciarán los Oficiales, es la pública notoriedad, como el buen concepto de sus superiores, pues los Jefes de cuerpo no deben dar otras que sus informes á las instancias á que dieren curso y sentar sus notas en las hojas de servicio.

Art. 266.—Todo Oficial de cualquiera graduación que fuese, siendo atacado en su puesto, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas. Si el General que lo manda tuviese alguna duda de su desempeño, le hará juzgar en Consejo de Guerra.

Art. 267.—El Oficial que tuviere orden absoluta de conservar su puesto á toda costa, lo hará sin vacilar.

Art. 268.—Todo Oficial en campaña, reconocerá la inmediación de su puesto, para en cualquier evento aprovecharse mejor de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades y demás ventajas que proporcione el terreno, to-

mando para su seguridad y desempeño las precauciones que le dictaren su prudencia y talento militar.

Art. 269.—El Oficial infundirá en sus inferiores, de cualquier clase que sean, el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, castigando toda conversación dirigida á elogiar su disciplina, inteligencia de sus Jefes, armamento, municiones, caballos, provisiones y trato.

Art. 270.—Todos los Oficiales se hallarán en el campamento de la tropa á que pertenecen, desde que se toque la retreta hasta que salga el sol; y los Jefes de cuerpo serán responsables de que esto se observe exactamente.

Art. 271.—Ningún Oficial en campaña podrá ausentarse del campamento de la tropa á que pertenece, ni un instante, sin licencia del Jefe del cuerpo, ni más de cuatro horas, sin la de su General; pero el que estuviere próximo á ser nombrado de servicio, en ninguna forma lo solicitará ni se le concederá el permiso.

Art. 272.—Se prohíbe á todos los Oficiales el pasar una noche fuera del campamento ó de la guarnición en que se hallaren sus cuerpos, sin licencia del Comandante en Jefe en campaña, y de su Comandante en guarnición, solicitada con conocimiento del Jefe del cuerpo ó del Comandante de Plaza.

CAPÍTULO XXIV

Disposiciones generales

Art. 273.—Los Oficiales é individuos de tropa llevarán los cabellos cortos y á su elección los bigotes, la barba entera, lo bastante corta para no tapar las esquinas de la levita ó guerrera. Es prohibido usar patillas.

(Continuará)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Beneficencia

Nº 194

Palacio Nacional

San José, 27 de enero de 1898

Vistos los Estatutos de la Hermandad de Caridad y Hospital de San Vicente de Paúl de la ciudad de Heredia, emitidos por la Municipalidad del cantón central de la misma, el día primero de octubre del año próximo pasado, que literalmente dicen:

CAPÍTULO I

Institución

Art. 1º.—El Hospital de San Vicente de Paúl es un establecimiento de beneficencia, fundado con el objeto de recibir en su seno y asistir á los enfermos pobres que lo soliciten, sin distinción de nacionalidad ni de religión.

CAPÍTULO II

Hermandad de Caridad

Art. 2º.—La Hermandad de Caridad es una institución piadosa que tiene á su cargo el sostenimiento, conservación y mejoras del Hospital y Cementerio de esta ciudad, conforme con la suma de atribuciones que estos Estatutos le señalan.

Art. 3º.—Forman dicha Hermandad las personas inscritas en el acta de su fundación; las que posterior-

mente se inscribieren como miembros de ella, y las que en lo sucesivo ingresen, sea por invitación que al efecto se les haga, ó porque, habiendo solicitado su admisión, hayan sido aceptadas por mayoría de votos de la Hermandad.

Art. 4.º—Las atribuciones de la Hermandad son:

1.ª Nombrar de entre sus miembros la Junta de gobierno;

2.ª Disponer los gastos extraordinarios que deban hacerse;

3.ª Acordar todas las mejoras que demanden el Hospital y Cementerio, con vista del informe general que de sus trabajos haya presentado la Junta de gobierno;

4.ª Velar por que la Junta cumpla estrictamente con sus deberes;

5.ª Acordar en su primera reunión general los gastos de Hospital y Cementerio, previa discusión del presupuesto que al efecto presente la Junta.

Art. 5.º—La reunión ordinaria anual á que se refiere el artículo anterior, deberá verificarse el tercer domingo del mes de enero. En dicha reunión, el Presidente de la Junta presentará un informe detallado del movimiento de fondos del Hospital y Cementerio, y someterá á la aprobación de la hermandad el presupuesto de gastos para el año que sigue; á continuación se procederá á la elección de la nueva Junta.

CAPÍTULO III

Junta de gobierno

Art. 6.º—La Junta de gobierno es un cuerpo que representa la Hermandad de Caridad en todas sus facultades. Se compone de un Presidente, tres vocales con la denominación de 1.º, 2.º y 3.º, con sus respectivos suplentes, y un Secretario, todos nombrados por la Junta y con voz y voto en las deliberaciones.

Art. 7.º—Para ser miembro de la Junta de gobierno se requiere ser mayor de edad, varón y de notoria honradez, y no ser deudor de los fondos de caridad ni empleado del Hospital y Cementerio.

Art. 8.º—El cargo de miembro de la Junta de gobierno es gratuito y voluntario y su duración será de un año reelegible indefinidamente.

Art. 9.º—La Junta de gobierno entrará en el ejercicio de sus funciones, el primer domingo del mes de febrero, día en que el Presidente de la Junta que cesa, dará posesión al entrante.

Art. 10.º—Las sesiones ordinarias de la Junta se verificarán el cuarto domingo de cada mes, á la hora señalada en la convocatoria y en el local que al efecto se designe. Durarán las sesiones todo el tiempo que sea necesario para el despacho de los negocios propuestos. Las extraordinarias tendrán lugar siempre que la Junta fuese convocada por el Presidente, ya sea por iniciativa propia, ya por indicación de alguno de los miembros de la Junta. Para que haya reunión se requiere la concurrencia, por lo menos, de dos terceras partes de los miembros propietarios, ó, en su defecto, los suplentes.

Art. 11.º—Son atribuciones de la Junta de gobierno:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan todas las leyes y disposiciones que se refieran al Hospital y Cementerio;

2.ª Dictar los acuerdos convenientes para el orden y marcha regular del Hospital y Cementerio, de conformidad con los presentes estatutos;

3.ª Cuidar de que las rentas se recauden puntualmente y se administren con pureza, y al efecto podrá pedir al Tesorero el estado de las mismas, siempre que lo crea conveniente; exigir las cuentas al fin de año y visarlas antes de ser presentadas al Tribunal respectivo;

4.ª Proponer al Gobierno arbitrios para el aumento de las rentas, cuando lo estime conveniente;

5.ª Proponer á la Hermandad los gastos extraordinarios que demanden las necesidades del Hospital y Cementerio;

6.ª Acordar las reuniones extraordinarias de la Hermandad.

7.ª Llenar las vacantes que ocurran en su propio seno;

8.ª Podrá asimismo, cuando lo estime justo y conveniente, acordar muestras de gratitud á los benefactores del instituto;

9.ª Nombrar, cuando sea necesario, comisiones con cualquier objeto, en bien general del Hospital y Cementerio.

Art. 12.º—Las actas de las sesiones deben ser autorizadas por el Presidente y Secretario.

CAPÍTULO IV

De los miembros de la Junta

Art. 13.º—Son atribuciones del Presidente de la Junta:

1.ª Disponer lo que le parezca más propio para el mejor servicio de los enfermos, gobierno de la casa y economía de sus gastos;

2.ª Convocar, presidir, suspender y cerrar las sesiones de la Hermandad y de la Junta; proponer las materias que deban tratarse, y dirigir la discusión de acuerdo con las prescripciones de estos Estatutos;

3.ª Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, órdenes y disposiciones vigentes, así de la autoridad como también de los acuerdos de la Hermandad y de la Junta; en consecuencia, están sujetos á su inmediata inspección todos los empleados del Hospital y Cementerio;

4.ª Nombrar y remover, de acuerdo con la Directora, los empleados sirvientes del Hospital, y asignarles sus respectivos salarios, dando cuenta de estos actos á la Junta para su aprobación;

5.ª Nombrar y remover los empleados del Cementerio y asignarles sus salarios, debiendo, de igual manera, someter á la Junta para su aprobación dichos actos;

6.ª Llevar la correspondencia de la Hermandad y de la Junta, con las autoridades, corporaciones y los particulares;

7.ª Firmar con el Secretario todas las órdenes que expidan á favor ó contra del Tesoro;

8.ª Firmar las escrituras públicas de compra, venta ó imposición de capitales, donaciones, etc., á favor del Hospital y Cementerio;

9.ª Dar informe á la Hermandad á fin de año, en la reunión establecida por estos Estatutos, del movimiento general del Hospital y Cementerio, tanto en lo tocante á fondos como á trabajos ejecutados, mejoras hechas, necesidades que haya y demás circunstancias de que ella deba tener conocimiento para el mejor servicio del Hospital y Cementerio, acompañando á la memoria que forme, un presupuesto de los gastos ordinarios del próximo año;

10.ª Procurar que se cobre con puntualidad las rentas y deudas pertenecientes al Hospital y Cementerio, excitando al efecto á los empleados y autoridades á quienes corresponda por la ley.

Art. 14.º—Son atribuciones del primer vocal:

1.ª Asistir á todas las reuniones de la Junta;

2.ª Visitar con la debida frecuencia el Hospital, cuidando de su limpieza, conservación y mejoras;

3.ª Hacer que se observe el Reglamento que para ese lugar se dicte;

4.ª Poner el Visto Bueno á las planillas de gastos que en él se originen;

5.ª Reemplazar al Presidente de la Junta en todas sus funciones, cuando éste falte.

Art. 15.º—Son atribuciones del segundo vocal:

1.ª Asistir á todas las reuniones de la Junta y reemplazar al primer vocal, cuando éste falte ó pase á ocupar la Presidencia;

2.ª Visitar con la debida frecuencia el Cementerio, cuidando de su limpieza, conservación y mejoras;

3.ª Hacer que se cumpla con puntualidad el reglamento que para ese lugar se dicte;

4.ª Proponer á la Junta las mejoras que crea conveniente hacer;

5.ª Poner el Visto Bueno á las planillas de gastos que se originen en el Cementerio.

Art. 16.º—Son atribuciones del tercer vocal:

1.ª Asistir á todas las reuniones de la Junta, y reemplazar al segundo vocal, cuando éste falte ó pase á ocupar el puesto del primero;

2.ª Encargarse de la compra de materiales cuando se emprenda algún trabajo, tanto en el Hospital como en el Cementerio.

Art. 17.º—Son atribuciones del Secretario:

1.ª Llevar el libro de actas de la Hermandad y de la Junta de gobierno, y el libro de copias de todas las comunicaciones que dirija el Presidente á las autoridades, corporaciones y á los particulares;

2.ª Recibir los votos en las elecciones;

3.ª Autorizar con su firma la del Presidente en las actas de las sesiones de la Hermandad y de la Junta, y en las órdenes de pago que se expidan contra el Tesoro;

4.ª Llevar un libro de registro para la inscripción de todos los individuos que formen la Hermandad, los oficios que desempeñen en la Junta y las defunciones que ocurran entre ellos.

CAPÍTULO V

Del régimen interior

Art. 18.º—El régimen interior está á cargo de una Directora, de nombramiento de la Junta de gobierno, con el sueldo que ésta le asigne; habrá, además, tantas ayudantes cuantas en lo futuro reclame el buen servicio del establecimiento; y su nombramiento y sala-

rio serán determinados por el Presidente, de acuerdo con la Directora.

Art. 19.º—La asistencia y cuidados de los enfermos están exclusivamente á cargo de los empleados y sirvientes del Hospital, y en ningún caso se permite que personas de fuera presten tales servicios en el establecimiento.

Art. 20.º—Son atribuciones de la Directora:

1.ª Vigilar por el estricto cumplimiento de las obligaciones de los inferiores y sirvientes, como su Jefe inmediato;

2.ª Dar cuenta al Presidente del mal comportamiento de unos y otros, para que proceda á su remoción, si así lo juzgare conveniente;

3.ª Vigilar por que la asistencia de los enfermos sea esmerada;

4.ª Disponer el gasto ordinario del Hospital y que se haga;

5.ª Presentar al Tesorero la planilla de gastos de la semana, con el V.º B.º del primer vocal y la correspondiente orden de pago del Presidente.

6.ª Recibir las pequeñas limosnas que en dinero ó especie se hagan al Hospital. Las primeras se depositarán en una alcancía, cuya llave conservará el Tesorero en su poder, debiendo él mismo retirar el dinero el primero y quince de cada mes, en presencia de la Directora. De las limosnas en especie, dispondrá, ella siempre que se destinen al consumo del establecimiento, debiendo dar cuenta al primer vocal;

7.ª Llevar el libro de inventarios, el de planillas de salarios, el de estancias y el de planillas de gastos ordinarios;

8.ª Asistir á la visita diaria del médico y dar á éste los informes que le pida; y

9.ª Dar aviso á la autoridad correspondiente de las defunciones que ocurran en el Hospital, con todos los detalles exigidos por la ley;

Art. 21.—Los oficios particulares que deberán encomendarse á los ayudantes, tales como la controloria, la ropería, la botica, etc. etc., serán reglamentados por la Junta, cuando las facultades del Hospital permitan la creación de esos departamentos.

CAPÍTULO VI

De la Enfermería

Art. 22.—El Departamento de los hombres se compondrá de las siguientes salas:

N.º 1—Para Medicina.

N.º 2—Para Cirugía.

El de mujeres se compondrá del siguiente:

N.º 3—Para Cirugía y Medicina.

Departamento de esperas para hombres y mujeres.

N.º 4—Para los enfermos que aun no hayan sido examinados por el Médico ni admitidos en el Hospital.

Art. 23.—Son deberes del enfermero:

1.º—Cuidar diariamente del aseo y limpieza de las salas y de su alumbrado en la noche.

2.º—Atender al cambio de la ropa de cama y la de los enfermos, cada ocho días por lo menos.

3.º—Recoger y guardar la ropa con que lleguen los enfermos.

4.º—Hacer la distribución de alimentos y medicinas, de conformidad con las prescripciones del Médico.

5.º—Velar por las noches, cuando sea necesario, en la forma que disponga la Directora; y

6.º—Vigilar por que no se introduzcan á ningún departamento alimentos ni bebidas, sin permiso de la Directora.

Art. 24.—El portero mantendrá abierta la puerta principal, de las 6 a. m. á las 6 p. m., y la abrirá por las noches, cuantas veces fuere preciso, con orden de la Directora.

No admitirá enfermo alguno, sin la orden respectiva del Médico, y á los particulares solamente los domingos y miércoles, en que se permite la entrada á las enfermerías.

CAPÍTULO VII

Alimentación

Art. 25.—La alimentación se distribuirá de la manera siguiente:

Dieta general

A las 6 y 30 a. m., café ó te con pan.

A las 9 y 30 a. m., almuerzo: caldo, huevo, carne, frijoles y dos tortillas.

A las 3 p. m., comida: caldo, carne, arroz, legumbres y dos tortillas.

A las 6 y 30 p. m., cena: café ó te con pan.

Media ración

A los mismos tiempos, la mitad de la ración anterior.

Dieta líquida

Caldos, leche y atoles.

Dieta especial

La que el Médico ordene.

CAPÍTULO VIII

Servicio médico

Art. 26—El servicio médico del Hospital estará á cargo de un profesor, nombrado por la Junta, de quien dependerá y gozará del sueldo mensual que la misma le señale. No podrá separarse temporalmente de su puesto, sin dejar otro profesor en su lugar, á satisfacción del Presidente, ni hacer dimisión de su cargo, sin dar aviso al Presidente quince días antes.

Art. 27—Habrà, además, un Médico de consulta, nombrado por la Junta, cuyo cargo es honorífico, con obligación de asociarse al del Hospital, cuando éste necesite su cooperación.

Art. 28—Son obligaciones del Médico del Hospital:

1ª Hacer diariamente, á las ocho de la mañana, acompañado de la Directora, la visita á los enfermos en las diferentes salas; proceder á su curación, recetando lo que convenga, y ordenando la dieta que deban guardar.

2ª Poner en las fojas de entrada que se colocan á la cabecera de los enfermos, tanto el diagnóstico de la enfermedad como lo que fuere importante saber durante el curso de la misma, y la terminación, con la fecha de salida ó muerte.

3ª Concurrir al Hospital á cualquier hora del día ó de la noche que le llamen para ver algún enfermo grave.

4ª Dar aviso á quien corresponda, de cualquier falta que advierta en las Enfermerías.

5ª Presentar á la Junta de Gobierno los informes y correspondientes estados profesionales de los enfermos que haya asistido, de las enfermedades, mortalidad y demás circunstancias conducentes á la mejor apreciación de la situación de las salas durante el año.

6ª Examinar y extender la papeleta de entrada á todos los enfermos que se presenten con la debida constancia de pobreza de solemnidad, extendida por las autoridades de Policía; y

7ª Procurar que haya el mejor orden y aseo en los departamentos que están á su cargo.

Art. 29—Ambos Médicos tendrán voz en las sesiones que celebre la Junta.

CAPÍTULO IX

Servicio espiritual

Ast. 30—La asistencia espiritual del Hospital de San Vicente de Paúl está á cargo de un Capellán dedicado al servicio de la casa; disfrutará de la dotación que la Junta acuerde, y dependerá de ella en lo que se relacione con el servicio. Sus obligaciones son las siguientes:

1ª Acudir siempre que sea llamado á auxiliar á los moribundos y á prestar los servicios propios de su ministerio á los demás enfermos que lo reclamen; y

2ª Decir la misa todos los domingos y días festivos, y la del día del Santo Patrono, en el oratorio del establecimiento.

CAPÍTULO X

Del Tesorero

Art. 31—El Tesorero del Hospital y Cementerio, es un empleado nombrado por la Junta de Gobierno; dependerá inmediatamente de ella, y disfrutará del sueldo ó tanto por ciento que la misma le asigne.

Art. 32—Sus atribuciones son:

1ª Asistir á todas las reuniones de la Junta;

2ª Colectar y custodiar en su poder los fondos que al Hospital y Cementerio pertenecen;

3ª Cubrir las órdenes de pago que contra él libre el Presidente, debidamente autorizadas por el Secretario;

4ª Llevar los libros de la Tesorería, con arreglo al Reglamento de contabilidad establecido por la ley;

5ª Dar á la Junta en sus reuniones los informes y estados que respecto á los fondos se le pidan;

6ª Presentar á la Junta á fin de año el estado general de los fondos;

7ª Dar mensualmente al Presidente de la Junta un estado de la caja, de las obligaciones vencidas y de las que venzan en el siguiente mes.

8ª Dar los permisos, previo pago, para las inhumaciones en el Cementerio; y

9ª Recaudar las estancias del Hospital.

Art. 33—El Tesorero deberá rendir fianza á satisfacción de la Junta, hasta por la cantidad que ésta crea conveniente.

CAPÍTULO XI

Del Abogado Procurador

Art. 34 El Abogado Procurador del Hospital y Cementerio es un empleado dependiente de la Junta, y á ésta corresponde asignarle el sueldo de que deba disfrutar. Sus atribuciones son:

1ª Representar á la Junta en todos los asuntos judiciales en que esté interesada;

2ª Exigir de los que adeuden cualquier suma el pago correspondiente;

3ª Celebrar los contratos que ocurran, previo acuerdo y conforme las instrucciones de la Junta;

4ª Ejercer el cargo de Procurador del Hospital y Cementerio. Ningún asunto de entidad se resolverá por la Junta sin oírle previamente;

5ª Velar porque todas las rentas del Hospital y Cementerio, cuyo cobro se le encomiende, ingresen á sus arcas, sin omitir los medios conducentes al efecto.

CAPÍTULO XII

De las rentas

Art. 35—Constituyen las rentas del Hospital y Cementerio las asignadas por las leyes vigentes y las donaciones y legados que se les hagan.

Las rentas del Hospital serán destinadas al servicio general del establecimiento y á su conservación y mejoras; y las del Cementerio al mantenimiento y mejoras del mismo.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones generales

Art. 36—Mientras los recursos del Hospital no permitan el servicio ó establecimiento de Botica, en su propio local, las medicinas para los enfermos correrán á cargo de la Municipalidad.

Art. 37—No serán admitidas en el Hospital las personas que adolezcan de enfermedades contagiosas.

Art. 38—Son benefactores del Hospital los que hayan hecho ó hagan en adelante al establecimiento donaciones ó legados, cuyo valor no baje de cincuenta pesos, y, en consecuencia, se les considerará como individuos natos de la Hermandad, con voz y voto en las deliberaciones.

Son además bienhechores, los que presten importantes servicios al establecimiento, siendo la Junta de gobierno la encargada de calificarles y darles los títulos respectivos.

Art. 39—La única festividad religiosa del Hospital, es la de San Vicente de Paúl, Patrono del establecimiento, el 19 de julio.

Art. 40—En tiempo de epidemia no se admitirá en el Hospital á los apestados, sin la correspondiente resolución de la Junta de gobierno, de acuerdo con el Médico del Hospital y el de consulta.

Art. 41—Los domingos y miércoles, de 10 a. m. á 12 m. y de 3 á 5 p. m., es permitida la visita á los enfermos, con tal que los visitantes no les lleven ocultamente comidas ú otras cosas que, por alterar el régimen, les sean nocivas.

Art. 42—Los enfermos deben el mayor respeto á los individuos de la Junta y á la Directora; les es absolutamente prohibido fumar en las diferentes salas, así como toda clase de juegos, y éstos en cualquier lugar del establecimiento; es también prohibido á enfermos, empleados y sirvientes traficar entre sí con cualquier género de objetos, y se veda á los primeros hacer compras afuera, de alimentos ó bebidas; tanto el Presidente como la Directora pueden reprimir á enfermos y sirvientes que infrinjan el Reglamento del establecimiento, pudiendo ser éstos expulsados por la Junta, en caso de reincidencia.

Art. 43—En el Hospital se admitirán también á los enfermos que no siendo pobres, solicitaren la asistencia en el establecimiento, pero éstos deben pagar anticipadamente la pensión que la Junta señale, de acuerdo con la Directora.

Art. 44—Estos Estatutos serán cumplidos fielmente por todos aquellos á quienes conciernen, y si en lo futuro demandaren algunas reformas, éstas se harán por la Hermandad en reunión general, y para que tales reformas sean válidas, se necesita la aprobación del Supremo Gobierno."

Por tanto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los anteriores Estatutos.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—PACHECO.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Policía

Nº 235

Palacio Nacional

San José, 28 de enero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Moisés Montoya del cargo de Agente de Policía del distrito de Santiago del Oeste de la provincia de Alajuela, y nombrar en su reemplazo á don Ricardo Barrantes.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—ULLOA.

Nº 237

Palacio Nacional

San José, 28 de enero de 1898

En vista de la solicitud presentada por la Junta edificadora de la parroquia del cantón de Palmare de la provincia de Alajuela para que se le permita la celebración de tres turnos, cuyo producto se destinará á la terminación del referido templo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad, en la inteligencia de que los turnos se verificarán con intervalos de tres meses y bajo la vigilancia de la autoridad política local.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—ULLOA.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Hipotecas, cuyo despacho va al 13 del corriente

	Tomo	Asiento
Alejandro Murray Anderson.....	63	446
Juan María Solera.....	..	4780
Martín Blanco Carrau.....	..	4799
Rafael Castillo Hernández.....	..	4832
Eugenio Fernández Quesada.....	..	4841
P. & F. Valiente.....	..	4845
La Junta de Educación de Santa Ana.....	..	4851
Rafael Brenes Loaiza.....	..	4881
Luis Pacheco Bertora.....	..	4886
Francisca Granados Brenes.....	..	4907
Santos Aguirre de Cabezas.....	..	4929
José Benjamín Prado Jara.....	..	4973
Tomás Soley Estrada.....	..	4974

Registro Público.—San José, 28 de enero de 1898.

JOSÉ M^a ACOSTA

Procopio Alpizar, Jefe Político interino del cantón del Puriscal, hace constar que en el libro de actas para las visitas á esta Jefatura, en el folio primero se encuentra la que literalmente copio.

"El infrascrito, primer Agente Fiscal de la provincia de San José, hace constar que hoy ha examinado los libros del Registro del Estado Civil, que lleva esta Jefatura; que dichos libros están en buen estado, sin que se note falta alguna cometida por el Registrador, quien llena bien sus obligaciones. Da esta constancia, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley Orgánica del Estado Civil, en Puriscal, á veinticinco de enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Salomón Guzmán". Es copia fiel, extendida en Santiago del Puriscal, el veinticinco de enero de mil ochocientos noventa y ocho.

Jefatura Política del cantón de Puriscal.

PROCOPIO ALPÍZAR

Hacienda

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy, á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense,
No gira. No gira.

San José, 27 de enero de 1898.

El Director General de Estadística,

MANL. ARAGÓN

Ramón Chavarría, Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República,

Hago constar que al folio 364 del libro de cuentas que llevó don Fidel Tristán como Tenedor de libros de la Aduana Principal, del 1º de abril de 1896 al 31 de marzo de 1897, se encuentra el auto que sigue:

Tribunal Superior de cuentas de la República. San José, veintiséis de enero de mil ochocientos noventa y ocho. Examinadas y contrastadas las cuentas que llevó don Fidel Tristán como Tenedor de libros de la Aduana Principal, del 1º de abril de 1896 al 31 de marzo de 1897, y no habiendo reparos que deducirles, el infrascrito Contador de examen les imparte su aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 676 del Código Fiscal.—Aguiles Bonilla, Contador 4º.—Ante mí, F. Herrera.

Por tanto y de conformidad con la ley citada y con el artículo 684 del mismo Código, doy por fenecidas dichas cuentas, y al Administrador de dicha Aduana, y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas les pudiera resultar.—Contaduría Mayor, San José, 27 de enero de 1898.—R. Chavarría.—Es conforme.—F. Herrera.—Srio.

Guerra

TIRO AL BLANCO

El domingo 30 del corriente, del punto situado inmediatamente al Sur del puente del río Tiribí, en la calle de San Sebastián á San Rafael, el Cuerpo de Artilleros veteranos efectuará:

1º—Un tiro indirecto con cañones de 8^m de campaña y montaña, hacia blancos completamente invisibles de las baterías que efectúan el tiro.

2º—Un tiro directo de prueba, con cañones de tiro rápido y de pequeños calibres, recientemente llegados al país.

3º—A las 7 p. m. efectuarán de un punto situado á 25 metros al Sur de la Casa de Corrección, en construcción, un tiro de noche, disparando hacia un blanco situado á unos 4,000 metros de distancia.

Se previene al Cuerpo de Artilleros milicianos se sirvan presenciar estos ejercicios de tiro.

San José, 28 de enero de 1898.

El Instructor General de Artillería,

A. ROMAIN

Marina

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMA DE LIMÓN

27 de enero.—Á las 2 p. m. ancló la goleta inglesa *Brothers*, procedente de Blufields, con 3 días de mar, Capitán Raukin, 5 tripulantes y 18 toneladas.—Pasajeros: John Robinson, James Palmér, David Cummings, Ramona Matherson, Andino Bath, Luis Joseph, Geo Gergen, Charles Baly y Félix Steale.—Sin carga ni correspondencia.—Consignado á su Capitán.

TELEGRAMAS DE PUNTARENAS

27 de enero.—Hoy á las 3 p. m. fondeó el vapor inglés *Chiriquí*, de 342 toneladas, procedente de Pedregal, con 1 día de mar, 30 tripulantes, Capitán Reid y consignado á Rohrmoser & C.—Sin pasajeros.—Carga: 245 novillos, 51 cerdos y 41 bultos mercaderías.

28 de enero.—Hoy á las 9 y 30 a. m. zarpó para Panamá y escalas el vapor inglés *Chiriquí*, de 342 toneladas y 30 tripulantes, Capitán Reid y despachado por Rohrmoser & C.—Pasajero: M. C. Jurado, para David.—Sin carga.—Correspondencia: 11 cartas.

Régimen municipal

SESIÓN 13 ordinaria celebrada por la Corporación Municipal de Liberia, á las cuatro de la tarde del día quince de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, con asistencia de los Regidores Esquivel, Alvarado, Chamorro, Baldioceda h. y la del señor Gobernador, bajo la presidencia del primero. Se procedió á la sesión.

Art. 1º

Se aprobó y firmó el acta anterior, con excepción del artículo 2º el cual se modifica en los términos siguientes: Para resolver lo conveniente pídase informe al señor Gobernador acerca de la solicitud sobre el terreno hecha por don Heliodoro Paniagua y si el terreno en cuestión pertenece á los ejidos municipales.

Art. 2º

En cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Jurado, esta Corporación

Acuerda:

Nombrar para servir el cargo de Jurado durante el año de 1898 á las personas siguientes:

Emilio Guillén
Juan V. Bustos
Salvador Santos
Pedro Córdoba
Guadalupe Bolandi
Paulino Dubón
Onofre Chaves
José María García
Anastasio Villar
Rafael Rivera
Ceferino Angulo
José A. Rodríguez
Raimundo García
Juan Manuel Velázquez
Rafael Montiel
Jesús Rojas
Felipe Villegas
Carlos Machado
José María Ciriás
Pancracio Abarca
Pablo Antonio Rivas
Carlos Alvarez
Bernardino Gutiérrez
Claudio Canales
Cirilo Pilarte
Rafael Turcios
Ramón Morales
José Manuel Chavarría
Sixto Chavarría
Francisco Quintana
Salomón Velázquez
Adolfo Albenda
David Ferrer
David Torres p.
Rosendo Mena
Alfredo Morales
Crisanto Alvarez
Santos Urbina
Leandro Jirón y
Eliás Salazar.—Comuníquese.

Art. 3º

Debiendo proveer de agua al río de esta ciudad, como también limpiarse la atarjea por donde se surte, por haber entrado ya la estación del verano y en consecuencia disminuir su curso,

Se acuerda:

Autorizar al señor Gobernador para que celebre un contrato con don Augusto Berger con el objeto indicado, destinando hasta la cantidad de cincuenta pesos mensuales para ese fin.

Art. 4º

Habiendo dado cuenta el señor Gobernador de haber nombrado interinamente Alcaide de las Cárceles de esta ciudad á don Manuel Alvarez, en virtud de que el señor Juez del Crimen le dió cuenta de haber suspenso de su cargo al propietario señor Alfonso Jirón por falta de cumplimiento á su deber, y que el señor Alvarez tomó posesión desde el nueve del corriente,

Se acuerda:

Aprobar en un todo lo hecho por el señor Gobernador.

Art. 5º

Apruébanse los gastos hechos por el Tesorero Municipal de este cantón en la compra de útiles para uso de la Tesorería, ascendente á la cantidad de sesenta pesos, y autorizase al señor Gobernador para hacer el giro correspondiente.

Art. 6º

No siéndole posible á don Manuel Antonio Ortiz el continuar como Agente Municipal de la Cruz,

Se acuerda:

Nombrar á don Francisco Salguera G. para ese cargo, con la dotación del diez por ciento.

Art. 7º

Aprobar el movimiento de fondos habidos en la Tesorería Municipal durante los meses de setiembre y octubre, como también pasar al señor Gobernador para su cobro, las planillas de gastos en alimentación de presos, correspondiente á los mismos meses.

Siendo las seis de la tarde terminó.

Es copia

Municipalidad del cantón de Liberia, 23 de diciembre de 1897.

EMILIO GUILLÉN F.,—Srio.

SESIÓN XX ordinaria celebrada por la Corporación Municipal de Esparta, á las siete de la noche del día dieciséis de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, con asistencia de los Regidores señores don Anselmo Pérez, Mateo Mena y Benicio Mena, presidida la sesión por el primero como Vicepresidente. Concurrió el señor Jefe Político.

Artículo I

Se dió lectura al acta anterior, siendo aprobada y firmada.

Artículo II

Habiendo renunciado don Francisco Zúñiga U. del cargo de Tesorero Municipal de este cantón,

Se acuerda:

Aceptar dicha renuncia, dando las gracias al señor Zúñiga por sus buenos servicios, y nombrar en su reemplazo al señor don Nicolas Lizano C., quien ha ofrecido la fianza de don Agustín Guido, y autorizar al señor Regidor Fiscal para que acepte á nombre de este Municipio, la escritura de fianza que debe otorgar el señor Guido.

Artículo III

Vista la cuenta presentada por don Rafael Dent, por la cantidad de trescientos treinta y cuatro pesos setenta y cinco centavos, valor de tres saxofones que dicho señor pidió, por recomendación de este Municipio, á la casa de F. Besson, de París, y estando conforme en todas sus partes,

Se acuerda:

Aprobarla y autorizar al señor Jefe Político para que extienda el giro por esa suma á favor del señor Dent, y suplicar al señor Gobernador de la comarca, se sirva dirigirse al señor Ministro de Hacienda y Comercio, á fin de que, si lo tiene á bien, conceda la exención de derechos fiscales por la introducción de los instrumentos en referencia.

Artículo IV

Nómbrase visadores de los libros del Tesoro Municipal, al señor don Anibal Figueroa y al Secretario de esta Corporación, don Manuel W. Carvajal M., quienes presentarán su informe en la sesión proxima ordinaria del 1º de enero de 1898.

Artículo V

Por haberse excusado el señor don Uladislao Guevara de la comisión de fiestas, se nombra en su reposición al señor don Liberato Jiménez.

Terminó la sesión.

Es conforme.

MANUEL W. CARVAJAL M.,—Srio.

AVISO

Con fecha veintiséis del corriente, fué depositada en el potrero del fondo de esta ciudad, como perdida, una vaca alazana, con un fierro semejante á una X. La persona que se crea con derecho á dicho animal, que se presente á legalizarlo en el término de ley.

Agencia Principal de Policía.—Heredia, 27 de enero de 1898.

TEOD. ARGÜELLO

INVITACIÓN

Los días seis y siete del entrante febrero son los designados por la Municipalidad de este cantón para la celebración de las fiestas cívicas de esta villa.

A nombre del vecindario y en el mío propio, tengo el gusto de invitar á todos los vecinos de esta y las demás provincias para que concurran á dichas fiestas, dándoles mayor animación con su presencia.

Jefatura Política del cantón del Paraíso.—25 de enero de 1898.

GREG. SÁENZ

ANUNCIOS

LICITACIÓN

La Junta de Educación de Patarrá convoca licitadores para la construcción de los edificios escolares de este distrito. El plano puede verse en casa del Vicepresidente, don Moisés Camacho; las propuestas se dirigirán en pliego cerrado al Presidente de la Junta; no se admitirá la que pase de seis mil pesos; y se abrirán á las doce del día 13 del entrante febrero, en que se aceptará la que más convenga á los intereses de la Junta, y reservándose el derecho de no aceptarlas, si así le conviniere á la Junta.

Patarrá, 23 de enero de 1898.

El Vicepresidente,

MOISÉS CAMACHO F.